

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 490/2023
ACTOR: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Raúl Ramírez Castañeda, quien se ostenta como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas.	18821

Documentales recibidas el seis de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, en la que impugna:

"IV. La norma genera o acto cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

1.- El Oficio No. HCE/SG/AT/1499 de fecha 22 de septiembre de 2023 en el que consta el acuerdo tomado por la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, relativo al inicio del procedimiento de 'separación' del cargo de Raúl Ramírez Castañeda como Fiscal Especializado en combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas. Este oficio fue notificado en la Oficialía de Partes de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Tamaulipas el mismo 22 de septiembre de 2023.

2.- El inicio del 'procedimiento de separación', como se determina en el punto PRIMERO del acuerdo señalado en el numeral anterior, del cargo de Raúl Ramírez Castañeda como Fiscal Especializado en combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas, para el que fue designado el 09 de septiembre de 2021 por votación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado para un periodo de 8 años.

Aclarando desde este momento que se desconoce e ignora el contenido y los anexos que conforman el expediente del 'procedimiento de separación' impugnado, tampoco se conoce el número del expediente administrativo del cual emanan, se vinculan o relacionan, así como todo lo actuado en dicho(s) expediente(s) administrativo(s), además de que al C. Raúl Ramírez Castañeda como titular de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas, no se le ha corrido traslado de los mismos o notificado o emplazado.

3.- La medida cautelar dictada consistente en la '**separación provisional**' del cargo del C. Raúl Ramírez Castañeda como Fiscal Especializado en combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas, 'para el efecto que (sic.) provisionalmente suspenda y se abstenga de ejercer de las atribuciones y facultades que el marco jurídico mexicano le concede como como (sic) titular la (sic) Fiscalía Especializada en combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas, ello hasta en tanto este procedimiento de separación se resuelve de forma definitiva', tal como se advierte del punto SEGUNDO del acuerdo indicado en primer lugar.

4.- La ilegal designación del C. Jesús Eduardo Govea Orozco como 'encargado del despacho' de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción en el Estado de Tamaulipas, para que 'provisionalmente ejerza todas y cada una de las facultades y atribuciones reconocidas para la persona titular de dicha fiscalía; así como la inconstitucional toma de protesta de ley que se

llevó a cabo por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas y sin la intervención del Pleno del Congreso local, tal como se advierte del punto TERCERO del acuerdo impugnado en primer lugar.

5.- La violación a la autonomía e independencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, derivada de todos los actos materiales y/o omisiones realizados para evitar el ejercicio de las funciones que legítimamente le corresponden al C. Raúl Ramírez Castañeda como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, al así haber sido designado, tal como lo prevé el artículo 58, fracción XXI de la CPET, por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión de 09 de septiembre de 2021, en el que se publicó el Decreto No. LXIV-794 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que se anexa como prueba a la presente demanda.

6.- Reclamo todos los actos y sus consecuencias realizados para impedir, limitar o restringir que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, siga en el ejercicio del cargo y, por tanto, ejerza y ejecute las actividades propias del cargo y las facultades y atribuciones constitucionales asignadas a dicha fiscalía especializada adscrita a esta Fiscalía General como órgano autónomo del orden local, tales como: poder nombrar y remover al personal administrativo de la Fiscalía especializada, continuar integrando las carpetas de investigación actualmente en trámite, mantener el sigilo de las mismas, ejercer funciones y acciones de dirección de las investigaciones y coordinar a los cuerpos de seguridad y de investigación a cargo de la Fiscalía especializada, y en general las previstas en la CPET y las previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

7.- Reclamo la omisión de cumplimiento y observancia de la fracción XXI del artículo 58 y de las fracciones IV y VII del artículo 125, de la CPET, por la omisión de respetar el procedimiento de remoción establecido en la CPET.

En este punto es importante subrayar las garantías institucionales que tienen las diversas Fiscalías del Estado (tres especializadas: Delitos Electorales, Asuntos Internos y Combate a la Corrupción; así como la General), que a su vez se proyectan en la garantía del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas, para no ser removido a menos que se presente alguna de las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General, el cual se encuentra previsto en el artículo 125 de la CPET, que asegura, por un lado, que no se perturbe el desempeño de las funciones públicas que tienen encomendadas y, por otra, que los servidores públicos en cuestión estén a resguardo de posibles obstrucciones, agresiones, o represalias con fines políticos, para lo cual existen mecanismos encausados para esos efectos.

8.- Se reclama la instrucción contenida en el punto SEXTO del acuerdo en el sentido de que: 'una vez que inicia el periodo ordinario inmediato se turne al órgano legislativo competente para el procedimiento aplicable en términos del Considerando Quinto inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno'.

9.- Se reclama del Poder Ejecutivo del Estado cualquier acto que haya realizado o pueda llegar a realizar para la observancia y cumplimiento del acuerdo impugnado en primer lugar, tal como se prevé en sus puntos QUINTO y OCTAVO.

Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los

documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

De la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, por **falta de legitimación activa del promovente**.

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción IX, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que

señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).".

Ahora bien, como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

Cabe advertir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, se considera que cuentan con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 10, fracción I, de la normativa reglamentaria, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán promover la controversia constitucional, y si la parte promovente no tiene este carácter, es evidente que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del

Estado de Tamaulipas, **en defensa de intereses particulares y no en representación del órgano al que pertenece**, pues en ese sentido, tal carácter no lo faculta para acudir ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional.

Conviene destacar que la Fiscalía General de Justicia de la entidad es un órgano público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenta con fiscalías especializadas para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen; esto, de conformidad con los artículos 125, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 10, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como 11, numeral 3, apartado 3.1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que disponen:

“Artículo 125. (...)

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas será un organismo público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios. El presupuesto de egresos de la Fiscalía General de Justicia, no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior.

(...)

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, asuntos internos y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos en términos de esta constitución y la ley.

(...).

Artículo 10. *Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará cuando menos de las y los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:*

(...)

VII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

(...).

Artículo 11. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará de la siguiente manera:*

(...)

3. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

(...)

3.3 Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción

(...).”.

Por lo que es inconcuso que cualquier miembro aislado -que no tenga la representación legal de dicha Fiscalía- por sí mismo, carece de legitimación para intervenir, por derecho propio, dentro del presente medio.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente, en el sentido de que el artículo 58, fracción XXI, de la Constitución local lo faculta como órgano público con autonomía administrativa, técnica y operativa, sin embargo, sólo lo es para la investigación y persecución de hechos de corrupción que la ley considere como delitos, por lo que se

advierte de manera clara y patente que **tampoco posee la representación legal como si fuera el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, en virtud de que **dicha representación la tiene exclusivamente el Fiscal General**, o en su caso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos; esto, en atención a lo determinado en el artículo 15, fracción II, de la mencionada Ley Orgánica, que establece:

"**Artículo 15.** La persona titular de la Fiscalía General intervendrá por sí o por conducto de las y los servidores públicos a su mando en el ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución General, la Constitución del Estado, la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables, siendo las siguientes:
(...)
II. Ser el representante de la Fiscalía General.
(...).".

Por tanto, si el promovente carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación local, es evidente que no se surte el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia; lo que se corrobora con las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

Asimismo, resulta relevante tener presente lo que debe entenderse por legitimación procesal, consistente en la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, tratándose de controversias constitucionales, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo que interesa, literalmente establece lo siguiente.

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Así, en el presente asunto, promueve controversia constitucional quien se ostenta como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la referida entidad federativa; sin embargo, el carácter con el que comparece no lo faculta para tener la representación legal, atribución que corresponde, como se ha indicado en párrafos precedentes, al Fiscal General de la localidad.

En ese sentido, el promovente **carece de legitimación procesal activa para accionar el presente medio de control constitucional.**

Sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el promovente carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 11, párrafo primero, y 25 de la citada Ley Reglamentaria de la materia, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación activa del promovente, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de autorizados, delegados, el acceso y notificaciones electrónicas, el uso de medios electrónicos para imponerse de los autos, así como el domicilio señalado.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por quien se ostenta como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **490/2023**, promovida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas. Conste.

EGM/JHGV 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	EUMY630915MDFSSS02				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:15:16Z / 18/01/2024T13:15:16-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	21 43 6d 44 a9 d7 93 2e 13 c5 6e 4e 25 b2 9f 0f f5 f2 ec cd 25 68 26 4b 66 94 90 9c cc 21 13 48 0a e4 bd 13 ab 69 f8 c5 13 66 00 82 e1 4a 0b 7e 73 be e5 a2 24 da ce 9c c4 fb 9d 68 d6 5d bc b5 d7 12 40 2d 8d ad a8 18 ff c6 46 6b cb 7b 46 84 81 85 c1 87 e5 de fa 3d 6f 9c 05 d1 13 73 ee 15 e6 5d 17 bf 11 f1 68 48 39 bd 54 52 61 f5 9b e4 ef 3d b7 e6 bb 17 d3 27 f2 a8 d3 32 65 14 62 86 e5 d0 53 7f b0 a2 33 e7 b7 9b 5b f7 c5 82 89 15 72 31 46 4f 64 9e 2a 7a c7 fb ac 1b b3 16 f1 2f ed 6e de 83 44 ff 39 97 fe f1 ce 51 e5 a9 e6 d0 17 ec 4e 0d 3f 46 a9 27 c8 5e 06 2b 37 ba ee 6e 02 f6 9f f6 f4 83 68 89 ec 39 81 c4 7b c4 b0 24 6b b7 60 2d 2f 14 73 af 62 ae 21 ca ff 58 2b 2d 92 14 98 f0 e5 53 4c 44 22 bb ab 6c a7 32 30 a4 11 b8 fb 36 5f 2b a4 ce 5a 7a 3a 0d 98 8a b2 dc				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:15:19Z / 18/01/2024T13:15:19-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023a4					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:15:16Z / 18/01/2024T13:15:16-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6637207				
	<i>Datos estampillados</i>	146A9A252554BC0A64D9AEB797A5744DDCB1419A6CBD923569E69F8D599E6CC1				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/01/2024T21:06:00Z / 15/01/2024T15:06:00-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	53 8e 0e 20 1a a7 42 1b 13 d2 fa 1e 04 1e 39 8d 77 cb f2 62 67 d3 7f ab b4 ec f2 21 1e ce 48 37 f4 bc 98 8e d9 94 e7 ac 59 95 32 d8 6b b2 6e 7a 18 a4 d2 3c 4f 1b 38 da 26 95 f8 6d fa e9 0c 4b 55 e3 ec 39 3e 1e 44 d2 23 f1 d3 2b 28 84 9f f5 3e 36 ec 55 99 71 9d 9d c4 3b 7d 22 22 29 6b f7 9a a5 cb 55 89 c5 34 92 06 b4 10 19 5f ef bc 48 9d 5e b6 1b 7b 33 4e f0 12 f4 b5 4f 9f 40 f5 4c e1 f9 18 83 e7 24 02 b3 3c a1 74 23 02 bc 57 b4 e6 9c 11 d1 2e 59 e0 d6 79 81 b1 de ee 9d 92 2e a2 fa 6d c8 3f 23 74 3e a0 12 9d da 12 2a 8c d4 d6 dc d0 9f 3b 79 26 93 04 9a 05 48 50 34 e8 54 f9 ac b4 78 a7 1a a2 93 81 02 8e 77 b9 52 4f 51 f4 0c 29 c3 70 73 a1 c0 37 da 73 4a eb 99 e0 fc 97 78 56 2e 3f 9a c9 57 2e c8 93 1c af 60 95 d8 f1 d5 70 0f 97 a1 a0 f6 86 c5 85 02 9d a8 ff b8				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/01/2024T21:06:11Z / 15/01/2024T15:06:11-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/01/2024T21:06:00Z / 15/01/2024T15:06:00-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6620520				
	<i>Datos estampillados</i>	1510DBE3138AC74F58A8BF243357C54D2A3B4F9E6A06363102E8D5EAAA350658				